



EXPEDIENTE: 00019/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00019/ITAIPEM/IP/RR/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE"**. Con fecha doce (12) de agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Favor de proporcionarame información sobre las denuncias presentadas ante esta autoridad, durante las administraciones 2003-2006 y 2006-2009, y de ser posible desglosadas por municipios tanto de carácter administrativo o fiscal, ya que en su portal de Internet aparece un informe pero no está desglosado por tipo ni municipio. (SIC)."

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00005/TRICA/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha veintidós (22) de agosto de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"Fecha de Entrega: 22/08/2008

Detalle de la Solicitud: 00008/TRICA/IF/2008/TSP/0001

Toluca, Méx., a 22 de Agosto de 2008.

PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de agosto del 2008, con número de folio 0021/TRICA/IF/2008 se determina lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales; 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

SEGUNDO.- En términos del numeral 85 del Reglamento en mención, se considera información pública aquella que el Tribunal debe tener en medio impreso o electrónico, tal es el caso de las leyes, reglamentos, informes anuales, información financiera, convocatorias, programas académicos, registros de asuntos resueltos y en trámite, entre otras.

TERCERO.- Se considera información clasificada como confidencial de acuerdo con el artículo 86 del Reglamento, el contenido de los proyectos de resolución de las sentencias, los datos personales de los servidores públicos del Tribunal o los particulares y aquella que por disposición de la Ley se considere como tal.

CUARTO.- Es información clasificada como reservada en términos del artículo 87 del Reglamento Interior, el contenido de los expedientes hasta en tanto no hayan causado ejecución las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso, aquella que pudiera afectar el secreto comercial, industrial o bancario, los datos personales que obran en los expedientes judiciales, los expedientes relativos a procedimientos de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos y la que esté considerada como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- En términos del numeral 93 del citado reglamento, toda persona por sí misma o a través de su representante legal podrá en

A large, handwritten signature in black ink is written vertically on the right side of the page, extending from the top of the text area down to the bottom. The signature is stylized and appears to be a single continuous stroke. There are also some smaller scribbles and marks near the bottom of the signature.

cualquier momento presentar por escrito, una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información.

SEXTO. Que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En atención a lo anterior se envía a Usted la información siguiente:

JUICIOS INTERPUESTOS	2003	2004	2005	2006	2007	Al 31 de julio del 2008
JUICIOS ADMINISTRATIVOS	7,218	9,609	9,708	7,46	8,482	4,025
JUICIOS FISCALES	1,095	2,119	2,395	1,22	1,978	1,119
TOTAL	8,314	11,728	12,103	8,68	10,460	5,144

Lic. Miguel Ángel Vázquez del Pozo
Servidor Público Habilitado

Folio de Acuse: 00005/ITRICA/PIA/2008

Clave de atención: 00021200821817372000054

En fecha veintidós (22) de agosto del presente año, "EL RECURRENTE" tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó "EL SUJETO OBLIGADO".

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha veintinueve (29) de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"En la hoja de respuesta no aparece el texto completo, ni se menciona que se anexa archivo"

"EL RECURRENTE" señala como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta a la petición No. 00005/TFICA/IP/A/2008."

El recurso de revisión presentado fue registrado en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00019/TAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO" En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **"EL RECURRENTE"** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO", Es el caso que no se recibió el Informe de justificación por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, por lo tanto este Instituto analizará el presente caso, entre otros elementos, con la respuesta que el Sujeto Obligado da al solicitante, misma que se transcribe en el antecedente II de la presente Resolución.

VI.- El recurso 00019/TAIPEM/IP/RR/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos I, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 25 de agosto del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 12 de septiembre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE" vía electrónica el día 29 de agosto del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la Información mediante la solicitud de fecha 29 de julio del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan

sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promoverlo, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultaría aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal referente a se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "EL SIGOSIEM", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni "EL RECURRENTE" ni "EL SUJETO OBLIGADO" los hicieron valer en su oportunidad, previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina el presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta amida por "EL SUJETO OBLIGADO", se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo ordena el artículo 3 de la multicitada ley.

Con base a lo anterior, y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la

controversia motivo del presente recurso, se refirió a una respuesta en la que la información es incompleta o no corresponde a la solicitada por el ahora "RECURRENTE", toda vez que ésta señaló en su recurso de revisión, que "en la hoja de respuesta (del sujeto obligado) no aparece el texto completo ni se menciona que se anexa archivo".

SEXTO. Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución de este Instituto, conviene señalar que a nuestro parecer, el procedimiento de acceso a la información en cuanto al alcance de lo solicitado presenta confusiones, toda vez que lo requerido literalmente por el ahora "RECURRENTE", no corresponde al ámbito competencial de "EL SUJETO OBLIGADO". En efecto, según se refiere en el antecedente número 1 de este recurso, el ahora "RECURRENTE" solicita se "le proporcione información sobre las denuncias presentadas ante esta autoridad, durante las administraciones 2003-2006 y 2006-2009, y de ser posible desglosadas por municipios tanto de carácter administrativo o fiscal ..." y es apreciación compartida por los miembros de este órgano garante, que "EL SUJETO OBLIGADO" no es un órgano cuya competencia sea la atención, conocimiento e investigación de denuncias no importando la naturaleza de las mismas, sino que se trata de un ente que realiza funciones materialmente jurisdiccionales para dirimir controversias entre los particulares y los órganos de la Administración Pública del Estado y Municipios.

Lo anterior, encuentra su razón jurídica, en la transcripción de los siguientes artículos:

El artículo 116 en su fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "Los Constituyentes y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Derivado de dicho mandato, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 87, señala que "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones

públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos."

En el aspecto reglamentario de la mencionada disposición constitucional, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 202 prescribe que: *"El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares."*

Ahora bien, tomando como base lo anterior respecto de la confusión existente entre lo que solicita el ahora **RECURRENTE**, y lo que en el ámbito de atribuciones del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo corresponde, debe reflexionarse que un régimen y diseño constitucional y legal adecuado para garantizar el derecho de acceso a la información, debe proveer necesariamente, la prerrogativa de toda persona, a recurrir las determinaciones contrarias a derecho, emitidas por los órganos que detentan la información.

Por este motivo precisamente, la fracción cuarta del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo de la fracción IV del párrafo décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, previeron la obligatoriedad de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustancien ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

Dichos órganos u organismos garantes, si bien no pueden considerarse como formalmente jurisdiccionales, al estar facultados para conocer por la vía del recurso de revisión, sobre las negativas de acceso a la información pública, es válido afirmar que se trata de órganos u organismos capaces de resolver una controversia jurídica y emitir resoluciones vinculatorias, toda vez que se les dotó de autonomía de decisión.

Bajo esta lógica jurídica, es que se otorgó a este Organismo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en el Estado de México, diversas atribuciones para desahogar de manera eficaz las fases procesales en la tramitación del recurso.

La primera atribución, que por su redacción corresponde a una facultad, según se desprende de lo previsto por la fracción J del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la que detenta todo órgano responsable de resolver controversias jurídicas, y se refiere a la facultad de interpretación de las disposiciones legales sustantivas, cuando éstas no sean lo suficientemente claras.

Ahora bien, otra de las atribuciones concedidas a este organismo garante, ya no corresponde a una facultad, es decir, ya no se trata de un precepto potestativo, sino que su contenido y alcance impone la obligación a este pleno, para que de manera oficiosa, al entrar al estudio del recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La disposición anterior, atiende a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal planteamiento del reclamo del solicitante, en torno al derecho que estima violado. En este sentido, es criterio de este pleno que la facultad de subsanar las deficiencias del recurso, se extiende también al contenido y alcance de la solicitud de acceso a la información planteada por el ahora "reclamante", más aún cuando la misma es parte de las constancias del propio recurso y el documento base de la acción del mismo. Además la anterior posición tiene su sustento en un posición garantista del ejercicio de acceso a la información pública, consagrado tanto en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que reconocen el derecho de acceso a la información como una garantía individual, como aquella libertad

a favor de los gobernados para conocer, saber, involucrarse y cuestionar sobre los asuntos o tareas que llevan a cabo sus autoridades.

A mayor abundamiento, la suplencia en la deficiencia de la solicitud de acceso a la información pública materia de la litis, se justifica aún más, si se toma en cuenta que el artículo 44 de la Ley multicitada impone a los **"SUJETOS OBLIGADOS"** el deber de requerir al particular para complementar, corregir o ampliar los datos de la solicitud planteada, esto con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos, el lenguaje, u otros tecnicismos para poder tener acceso a determinada información, ya que no puede exigirse al gobernado ser un experto en alguna o todas y cada una de las materias o ramas donde desea o quiere solicitar información, sostener lo contrario implicaría un límite u obstáculo al ejercicio de tal derecho. La anterior consideración, se refrenda con lo estipulado con el artículo 45 de la citada Ley, que también impone a los **"SUJETOS OBLIGADOS"** el deber legal de orientar a los solicitantes cuando la información que requieran no le corresponda.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que lo solicitado por el ahora **"RECURRENTE"**, se refiera no a denuncias, sino a la información estadística de las demandas o juicios interpuestos ya sea de naturaleza fiscal o administrativa, durante el periodo 2003 a al 31 de julio de 2008, y que efectivamente si corresponden al ámbito de acción, y la naturaleza jurídica de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, esto en términos de lo establecido por el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los 15 días al en que surta efectos la notificación del acto que

se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de amistosas para dar respuesta a peticiones de las particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de 30 días posteriores a la fecha en que entran en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro un año siguiente a la fecha de emisión de la decisión; y

IV. Sólo tratándose de resolución negativa ficta podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que surto efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de la demanda.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que "EL RECURRENTE" invoca como acto impugnado, la respuesta que le entregó "EL SUJETO OBLIGADO", misma que se señala en el antecedente N° 11 de esta resolución, y que contiene los fundamentos del acceso a la información en dicho órgano público, así como un cuadro con estadísticas generales sobre juicios de naturaleza fiscal y administrativas interpuestos del año 2003 a fecha 31 de julio de 2008. Sobre este documento, refiere "EL RECURRENTE" que "en la hoja de respuesta no aparece el texto completo ni se menciona que se anexa archivo".

Sobre dicho acto de impugnación, debe señalarse que el pleno de este Instituto reconoce que se objetan dos cosas, la primera, sobre la parte que señala que "no se menciona que se anexa archivo", es evidente que si existe un archivo con la respuesta a "EL RECURRENTE" enviada vía "EL SIGOSIEM", mismo que como se señaló en párrafos precedentes, se transcribe en el antecedente número 11 de esta resolución.

La segunda, es lo que "EL RECURRENTE", señala como "texto incompleto," que desde nuestra perspectiva, resulta que el derecho de acceso a la información que se reclama y que es materia de la litis, se refiere a la entrega de información estadística por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", de donde se desprende que se da respuesta a "EL RECURRENTE"; sin embargo, la misma resultaría incompleta, en virtud de que no se entrega desglosada por municipios como se solicitó.

Dado lo anterior, los miembros de este cuerpo colegiado, en su carácter de instancia de revisión, con la finalidad de decidir sobre si "EL SUJETO OBLIGADO" tiene el deber jurídico de entregar la información tal como la solicita "EL RECURRENTE", es decir, desglosada por municipios, procede a analizar la naturaleza de la información que deben proporcionar los órganos y organismos públicos del Estado de México, a las personas que así lo solicitan.

En este sentido, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el **DERECHO DE ACCESO A TODA DOCUMENTACION QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SEA GENERADA, ADMINISTRADA O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

Una vez precisado lo anterior, debe determinarse si la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, y en su caso, este organismo revisor, debe ordenar a "EL SUJETO OBLIGADO" la entrega de la misma.

En este sentido, este organismo revisor, procedió a analizar cuidadosamente el marco jurídico y administrativo sobre la competencia, organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contenido en los siguientes ordenamientos:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- III. Código Administrativo del Estado de México;
- IV. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y
- V. Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Resalta por su importancia para esta resolución, lo previsto por los artículos 13, 25 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a continuación se transcriben:

Artículo 13.- La Primera Sección, residirá en el municipio de Toluca y conocerá de los recursos de revisión e instancias que se promuevan en contra de resoluciones que dicte o ejecute la Primera Sala Regional.

La Segunda Sección residirá en el municipio de Tlalnepantla de Baz, y conocerá de los recursos de revisión e instancias que se promuevan en contra de resoluciones que dicten o ejecuten la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Salas Regionales.

La Tercera Sección, residirá en el municipio de Ecatepec de Morelos, y conocerá de los recursos de revisión e instancias que se promuevan en contra de resoluciones que dicten o ejecuten la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Salas Regionales.

Artículo 25.- El Presidente del Tribunal obtendrá semanalmente de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales y de la Unidad de Asesoría Comisionada, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia.

Artículo 42.- El jefe de la Unidad de Asesoría Comisionada tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

VII. Remitir semanalmente al Presidente del Tribunal los datos estadísticos de la Unidad; y

Por lo tanto, dentro de los datos estadísticos se comprenden el número de las demandas que sean presentadas en las diferentes Salas regionales, mismas que a continuación se enlistan:

Artículo 26.- La Primera Sala Regional residirá en el municipio de Toluca. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de: Acambaro, Aculco, Almoloya de Aquislras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amácatlán, Amatepec, Atzacón, Atlacamilco, Calmoyá, Copalhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro,

Ixtahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Jaquilingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicalzingo, Morelos, Ocoyuncac, Ocuilán, Otzolapan, Otzolarepec, Rayán, San Antonio La Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejúpilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoyo, Tenandigo, Tenango del Valle, Texcaltlan, Texcayacac, Tlanguistenco, Tmilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalalaca, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantan y Zumpahuacán.

Artículo 27.- La Segunda Sala Regional residirá en el municipio de Naucalpan de Juárez. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de: Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.

Artículo 28.- La Tercera Sala Regional residirá en el municipio de Tlalnepantla de Baz. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de: Apaxco, Coacalco de Berriozabal, Coyotepec, Huchuatoca, Huaypoxila, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nexdalan, Teoloyucan, Tequixquiac, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango.

Artículo 29.- La Cuarta Sala Regional residirá en el municipio de Ecatepec de Morelos. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de:

Acámbaro, Atenco, Axapusco, Chihuahua, Chiconcuac, Ecatepec, Nopaltepec, Otumba, Popotla, San Martín de las Pirámides, Tlanahuacán, Tecamac, Tenasco, Teotihuacán, Tepic, Tezoyuca y Texcoco.

Artículo 30.- La Quinta Sala Regional residirá en el municipio de Nezahualcóyotl. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de Amecameca, Atlautla, Ayotlán, Cocotlán, Chato, Chicomilpan, Chimalhuacán, Ecatepec, Ixtapalapa, Juchitán, La Paz, Nezahualcóyotl, Ozumba, Temascaltepec, Tenango del Aire, Tepic, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

Artículo 31.- La Sexta Sala Regional residirá en el municipio de Auzotlán de Zaragoza. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de Auzotlán de Zaragoza, Chapa de Mota, Cuautlán, Cuautlán Izcalli, Huixquilucan, Juchitán, Nicolás Romero, Polanco, Soyaniquiban de Juárez, Tepic y Villa del Carbón.

De los preceptos transcritos, se concluye que "EL SUJETO OBLIGADO" genera información estadística en el ámbito de sus atribuciones, sin embargo, la misma no puede ser entregada al grado de detalle por municipios, en virtud de que la conformación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo según los dispositivos legales antes transcritos, obedece a una división de carácter regional.

Emporo, lo que él debe hacer "EL SUJETO OBLIGADO", es entregar la información desglosada por cada una de las seis salas que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, durante el período solicitados por "EL RECURRENTE".

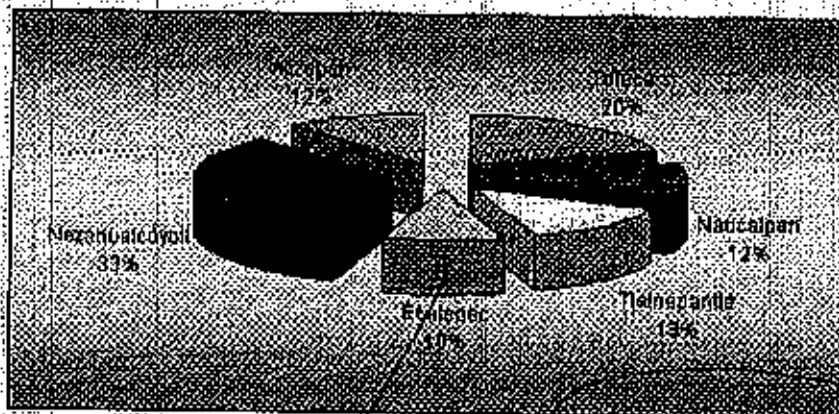
Sobre la existencia material de dicha información en poder de "EL SUJETO OBLIGADO", este Organismo revisor, se dio a la tarea de realizar una revisión de la información contenida en la página electrónica de El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y pudimos constatar en el rubro de transparencia, y concretamente en datos estadísticos, cuya dirección electrónica es la siguiente: <http://www.edomexico.gob.mx/tribunal/tribcontivo.htm>, que se cuenta con la información desglosada por salas regionales, pero únicamente respecto de los períodos 2007 y 2008, por lo que es dable entonces discernir, que la misma se contiene por los años solicitados por "EL RECURRENTE", es decir, desde el año 2003 al año 2008.

Para efectos de constancia e ilustración, se añade a esta resolución para formar parte integrante de la misma, una de las gráficas estadísticas contenidas en la página electrónica mencionada.

Resoluciones dictadas por las Salas Regionales

Toluca	Nauyucan	Tlaxepanilla	Ecatepec	Nezahualcoyotl	Atlixpala	Total
1,988	1,253	1,280	1,000	3,424	1,177	10,131

Enero - 31 de Diciembre de 2007



Por último, debemos mencionar que la información solicitada, y que en esta resolución se ordena su entrega, no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

RESUELVE

PRIMERO. Resúta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 80, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a "EL RECURRENTE" vía "EL SICOSIEM" la información estadística de las demandas y/o juicios administrativos y fiscales interpuestos del período 2003 al 2008, desglosada por salas regionales.

TERCERO. Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Notifíquese a "EL RECURRENTE" y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para que dé cumplimiento a la presente resolución.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EN PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEYVUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO



TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION 00019/LTAIPEM/IPRR/2008.